Sincelejo, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**
RADICACIÓN Nº **70001-33-33-004-2017-00177-00**
DEMANDANTE**: APOLINAR GONZÁLEZ PETRO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la eventual configuración de nulidad por pretermisión integra de la instancia, bajo las facultades oficiosas del operador judicial, conforme el control de legalidad.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante de auto de fecha 22 de noviembre de 2018[1], se dispuso no dar trámite a la excepción propuesta por la entidad ejecutada, ordenándose seguir adelante la ejecución.

Inconforme con ello, la parte ejecutada interpone recurso de apelación[2], el cual es declarado improcedente mediante auto de 13 de marzo de 2019[3], y por auto de fecha 27 de marzo de 2019[4] se procedió a la modificación de la liquidación del crédito, como también la concesión de medidas cautelares de embargo y retención de dineros.

No obstante, se observa, que por error involuntario de la Secretaría de esta Unidad Judicial, no se anexó al expediente, al momento de pasar al Despacho sobra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, memorial de fecha 19 de marzo de 2019[5], donde la

[1] Folios 133 a 134.
[2] Folios 141 a 142.
[3] Folios 152 a 153.
[4] Folios 164 a 168.
[5] Folios 173 a 174.

parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 13 de marzo de 2019, que declaró improcedente recurso de apelación.

Atendiendo lo anterior, se hace necesario para el despacho realizar las siguientes,

## 3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se establecieron para asegurar la supremacía de las normas que rigen el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, éstas fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extenderla a defectos diferentes.

En virtud de ello, la Ley establece un marco taxativo de causales de nulidad con miras a conservar la legalidad o no de las actuaciones judiciales, estableciéndose en el numeral 2º del artículo 132 del Código General del Proceso[6], aquella suscitada *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o* ***pretermite íntegramente la respectiva instancia****."*

De esta forma, la pretermisión integra de la instancia, se erige en una causal de nulidad, que dicho sea de paso es insaneable[7], y puede ser decretada de oficio por parte del Juez, ante la carga que de él se predica del control de legalidad de todas y cada una de las actuaciones procesales[8], y se presenta cuando se omite una de las instancias en su totalidad, ejemplo de ello, cuando no se concede recurso de apelación a pesar de que éste es procedente, o cuando no se profiere sentencia o se dicta un fallo inhibitorio.[9]

Así las cosas y en aras de garantizar el Derecho de defensa y debido proceso que cobija a las partes involucradas, considera el Despacho, que efectivamente al no darse curso al recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado el 19 de marzo de 2019, conlleva

---

[6] Aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.
[7] Conforme el Parágrafo del artículo 136 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Precisándose que no hay lugar a la advertencia de la nulidad –Artículo 137 del CGP-, al tratarse de una causal de nulidad insaneable.
[8] Artículo 207 del CPACA.
[9] CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera. Auto de 15 de septiembre de 2016. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Radicación: 08001-23-31-000-2014-00652-01(PI).

al acaecimiento de la causal de nulidad de la pretensión integra de la instancia, por tal motivo se decretará la nulidad de lo actuado a partir del proferimiento del auto de fecha 27 de marzo de 2019, y se ordenara que por Secretaría se de curso al recurso interpuesto, procediendo al traslado respectivo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de las actuaciones asumidas desde el proferimiento del auto de 27 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** que por Secretaría, se de curso al trámite dispuesto para el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado contra el auto de 13 de marzo de 2019, y se le **CONMINA** para que tome las medidas necesarias, con miras a evitar situaciones como las aquí evidenciadas y dieron curso a la declaratoria de nulidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

**LUZ KARIME PÉREZ ROMERO**
**Secretaria**